



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR) con relación a la solicitud de información formuladas por la C. Danae Salazar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 10 de julio de 2014, la C. Danae Salazar, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con el folio **UE/14/01538**, en la que pidió lo siguiente:

“lista de militantes actualizada al mes de julio de 2014 del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 11 de julio de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 17 de julio de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual argumentó que no tiene el padrón del Partido Revolucionario Institucional (PRI) actualizado al mes de julio de 2014, por lo cual lo declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)

Señaló que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados por éstos el 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año; momento a partir del cual podrán hacerse públicos, por lo que se encuentra temporalmente reservada, toda vez que están en proceso deliberativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, fracción IV del Reglamento.

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

4. **Turno al PRI.** El 18 de julio de 2014, la UE turnó la solicitud a partido político antes mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 07 de agosto de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/070814/371 y CODT/040814/0049, en los cuales manifestó que el padrón de militantes en el Estado de Nuevo León está integrado por 5,000 miembros afiliados, catalogado por entidad federativa, municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y género, el cual fue publicado el 5 de julio de 2012; disponible para consulta en el siguiente link: <http://pri.org.mx/Transformandoamexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>,

Asimismo, señaló que el padrón actualizado en el mes de julio de 2014, se encuentra en etapa de análisis por parte de la autoridad administrativa, para la obtención del número total de afiliados del Estado de Nuevo León, teniendo como límite para emitir el dictamen correspondiente el día 30 de septiembre de 2014.

6. **Requerimiento de la UE al PRI.** El 08 de agosto de 2014, la UE solicitó al PRI, a través de correo electrónico lo siguiente:
 - Pronunciarse sobre la naturaleza de la información solicitada (declaratoria de inexistencia, reserva o información pública).
7. **Ampliación de plazo.** El 14 de agosto de 2014, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal realizadas por la DEPPP, así como el análisis sobre la respuesta del PRI a la solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar declaratoria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

de inexistencia y la clasificación de reserva temporal realizadas por la DEPPP, así como analizar la respuesta del PRI a la solicitud de información, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, y en su caso pronunciarse sobre la respuesta emitida por el PRI por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Danae Salazar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia de la DEPPP.

La solicitante pidió la lista de militantes del PRI en el estado de Nuevo León, **actualizada al mes de julio de 2014.**

La **DEPPP** al dar respuesta, manifestó que es inexistente en sus archivos el padrón del PRI actualizado al mes de julio de 2014, ya que el padrón con el que cuenta es con el corte hasta el 31 de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la solicitud.*
 - La DEPPP señaló las razones y fundamentos por las cuales la información actualizada al mes de julio de 2014, no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema; en el que expuso las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
 - Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, de la información tal y como la requiere la C. Danae Salazar, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

B) Reserva temporal de la DEPPP.

La **DEPPP** manifestó que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, tienen el carácter de reservado de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, toda vez se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año.

Ahora bien, del análisis realizado por este CI, es necesario señalar que en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro (Lineamientos de Verificación); en el cual señaló que entre el 01 de abril y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales capturaron en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, el cual ya fue entregado a la DEPPP; sin embargo, el Dictamen se someterá a consideración del Consejo General el próximo 30 de septiembre, por lo que no es posible ponerse a disposición el padrón de afiliados del 2014 hasta en tanto no sea aprobado de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos de publicación que señala lo siguiente:

“15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

Razón por la cual será hasta entonces público.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **confirma la clasificación de reserva temporal** señalada por la DEPPP.

C) Respuesta del PRI.

El **PRI** argumentó que la lista de militantes actualizada al mes de julio de 2014, en el Estado de Nuevo León, se encuentra en etapa de análisis por parte de la autoridad administrativa, para la obtención del número total de afiliados de dicho estado, teniendo como límite para emitir dictamen corresponde el día 30 de septiembre de 2014.

De la respuesta del PRI se desprende una posible reserva; sin embargo, la misma no fue clasificada expresamente y tampoco fue fundada.

Ahora bien, como ya quedo establecido en el considerando anterior; los padrones entregados a la autoridad electoral, tienen una fecha de actualización al 31 de marzo de marzo de 2014, y no al mes de julio del mismo año, como establece el partido político.

En el mismo sentido, este CI, en anteriores determinaciones ha razonado que la revisión por parte de la autoridad electoral a los padrones entregados por los PP no representa impedimento ni restricción alguna para que los partidos puedan otorgar información en su poder, pues la reserva es sobre la información que posea la autoridad electoral y únicamente para efectos de validar un requisito de registro y no de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los partidos, posterior a la fecha de entrega de los padrones al INE (31 de marzo de 2014) tienen la facultad de seguir registrando afiliados o bien continuar con los movimientos correspondientes en sus instituciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que no existe impedimento alguno para entregar la información a la C. Danae Salazar, relativo al padrón de afiliados al mes de julio de 2014, del Estado de Nuevo León por el PRI, en virtud de que, constituye información pública.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **requiere** al PRI, a través de la UE para que, en un término de 2 días hábiles, posteriores a la aprobación de esta resolución, ponga a disposición de la solicitante el padrón de militantes del Estado de Nuevo León, actualizado al mes de julio de 2014.

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregará en versión pública, previa revisión de las muestras que remita el partido político, que al efecto realice la Secretaría Técnica.

Por otra parte, este CI no omite señalar que el Partido Político fue omiso al requerimiento de información adicional, emitido por la UE a través de correo electrónico, en la cual solicito:

- Pronunciarse sobre la naturaleza información actualizada al mes de julio 2014.

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto exhorte al PRI que en lo sucesivo declare expresamente la clasificación de reserva temporal o declaración de inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

IV. Máxima Publicidad.

La DEPPP y el PRI pusieron a disposición de la solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento aplicable, la siguiente información:

Información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad

DEPPP. Manifestó que el padrón de militantes del PRI actualizado a 2012, puede ser consultado en la página de internet: www.pri.org.mx, en el siguiente direccionamiento: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

encuentra catalogado a nivel municipal.

O bien, consultarse en la página de internet del INE www.ine.mx, en el siguiente direccionamiento: Página Principal del INE "Acerca del INE" / Obligaciones de Transparencia de INE / Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas / 1. El Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales / Seleccionar PRI (información disponible) / NuestroPartido / MiembrosAfiliados.aspx / Seleccionar Estado y Municipio.

PRI. Señaló que el padrón de militantes en el Estado de Nuevo León, fue publicado el 5 de julio de 2012 y está integrado por **5,000** miembros afiliados, el cual se encuentra para su consulta en el siguiente link: <http://pri.org.mx/Transformandoamexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, catalogado por entidad federativa, municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y género.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracciones XVIII y XXX; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, del Reglamento; 15 de los Lineamientos de publicación, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la citada resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de reserva temporal efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el Considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PRI para que, en un término de 2 días hábiles, posteriores a la aprobación de esta resolución, ponga a disposición de la solicitante, el padrón de militantes del Estado de Nuevo León, actualizado al mes de julio de 2014, en los términos señalados en el considerando **III, inciso C)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se le instruye a la UE a fin de que exhorte al PRI en lo sucesivo funde y motive sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **III, inciso C)**, de la presente resolución

Quinto. Se hace del conocimiento a la C. Danae Salazar, que se pone a disposición la información bajo el principio de máxima publicidad proporcionada por la DEPPP y el PRI, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/171/2014

Sexto. Se hace del conocimiento a la C. Danae Salazar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese a la C. Danae Salazar, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información